



## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/0556/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Mandamiento de Ejecución número de oficio \*\*\*\*\* y otros.

**Magistrado ponente:** Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretaria proyectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Tepic, Nayarit; veintiséis de enero de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0556/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, y \*\*\*\*\* , **Notificador Ejecutor adscrito a la mencionada Dirección**; se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y \*\*\*\*\***, **Notificador Ejecutor adscrito a la mencionada Dirección**, por la **invalidez del Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, **su respectivo requerimiento de pago y multa de tránsito de suma \$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*/100**).

**SEGUNDO. Admisión.** Mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así mismo, por estar en término de realizar manifestaciones respecto a la contestación, se ordenó el diferimiento de audiencia para el día diez de noviembre de dos mil veintidós.



**CUARTO. Audiencia.** El diez de noviembre dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye fuente de seguridad jurídica, de manera que, los actos contra los que no procede el juicio contencioso administrativo no son susceptibles de ser analizados por éste Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

**“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

[...]

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0556/2022

*VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;*

[...].”

Esto es, el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala el plazo de quince días para presentar el escrito de demanda; para mayor ilustración, se transcribe el artículo indicado, a lo que interesa:

*“Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

[...].”

De lo anterior, se advierte que para la presentación de la demanda el término legal es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones indicadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anteriormente citado, siendo:

**“Artículo 120. [...]**

- I. Tratándose de la resolución afirmativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*
- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos y circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del*



*plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*

*III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y*

*IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.”*

Ahora bien, el objeto de impugnación del actor consistente en **multa de tránsito de suma \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100)** no encuadra en los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que como se expuso, el acto que nos ocupa, es impugnable dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto a impugnar, o a aquel en que se tenga conocimiento de éste.

En ese orden, la autoridad en su escrito de contestación de demanda, adjuntó en copia certificada la boleta de infracción con folio número \*\*\*\*\* de uno de agosto de dos mil veinte, documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, donde consta que el actor se hizo conocedor de la multa en el apartado de datos del conductor responsable.

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, la multa que motivó el presente Juicio Contencioso Administrativo, fue realizada, notificada y se tuvo conocimiento de este el día uno de agosto de dos mil veinte, surtiendo efectos el tres de agosto de ese año, y concluyó el plazo para presentar la demanda el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En consecuencia, al haber presentado la demanda el seis de septiembre de dos mil veintidós, esta se encuentra fuera del término legal

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0556/2022

de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, por lo que su presentación resulta extemporánea; en ese sentido, lo conducente es sobreseerla por revestirle el carácter de acto consentido, en términos de los artículos 224, fracción VI, en relación con el 225 fracción II, del ordenamiento legal invocado; en mérito de lo fundado y motivado con antelación, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto multa de tránsito de suma \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100).**

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Sobreseído el acto señalado en el considerando segundo, esta Sala entra al estudio de los actos consistentes en **Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintiocho de julio del año en curso y **su respectivo requerimiento de pago** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifestó que con fechas diecinueve de agosto del dos mil veintidós, se hizo conocedor del Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de julio del año en curso y **su respectivo requerimiento de pago** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

Analizado el mismo, a su consideración, tal acto resulta inválido por no cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.



Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **un amplio concepto de impugnación el cual resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado en estudio.**

En el concepto de impugnación que se estudiará, expone medularmente que el Mandamiento de Ejecución resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Argumento que **resulta fundado.** Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de referir la multa, en la parte esencial del Mandamiento de Ejecución **con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y

219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; señala lo siguiente:

[...]

*DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.*

*POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCION II Y 33 FRACCION XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 11,22, 139, 140, 151 AL 166, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 1, 4 FRACCION II, II.2, II.2.3, II.2.3.1, 6, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV YXLVIII, 39 FRACCIONES III, VIII, XV, XVI, 43 BIS Y 43 TER DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:*

***PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUE EL PAGO DE LA MULTA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO***

[...]"

No obstante, de ninguna manera ello pude traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está



facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

Dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del por qué del Mandamiento de Ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Para llevar a cabo una correcta motivación era indispensable que la autoridad expresara de forma concreta las razones que se haya tomado en cuenta para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicable, dicho de otra forma, es indispensable que se plasmen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto;

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la*



*motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

De igual forma en cuanto a los efectos que produce la indebida o falta de motivación, resulta aplicable la Tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1350, con el rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0556/2022

*dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que, **se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintiocho de julio del año en curso y **en vía de consecuencia el requerimiento de pago de fecha quince de agosto del dos mil veintidós.**

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.-** La parte actora, acreditó parcialmente los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la **multa de tránsito de suma \$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*/100**) en virtud de lo argumentado en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintiocho de julio del año en curso y **en vía de consecuencia el requerimiento de pago del quince de agosto del dos mil veintidós**, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: JCA/II/0556/2022**

información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
4. Nombres de las autoridades demandadas.
5. Número de folio de la boleta de infracción de la cual se desprendió la multa impuesta a la parte actora.
6. Multa impuesta a la parte actora.